



Sistema Único de
Información Normativa



La justicia
es de todos

Minjusticia

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVI. N. 39124. 29, DICIEMBRE, 1989. PAG. 19.

DECRETO 3063 DE 1989

(diciembre 29)

por el cual se aprueba el Acuerdo 044 de 1989 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente. [Mostrar](#)

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad conferida en el último inciso del artículo 43 del Decreto - ley 1650 de 1977,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Acuerdo número 044 expedido el 21 de septiembre de 1989 por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 044 DE 1989

(septiembre 21)

"por el cual se adopta el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción a los Seguros Sociales Obligatorios del Instituto de Seguros Sociales".

El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en los artículos 55, literal i), y 43, literal e) del Decreto - ley 1650 de 1977 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 15 y 132 del Decreto - ley 1650 de 1977, el Instituto de Seguros Sociales debe contar con un estatuto único, actualizado y acorde con las normas del citado Decreto, sobre registro, inscripción, afiliación y adscripción al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios;

Que la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales mediante Acuerdo número 473 del 14 de junio de 1989 aprobó el proyecto de Reglamento General sobre tales materias;

Que la Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto favorable según Oficio número 0284 de marzo 9 de 1989;

Que de conformidad con los artículos 55, literal i), y 43, literal e) del Decreto - ley 1650 de 1977, es competencia del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios adoptar este Reglamento,

ACUERDA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°OBJETO. El presente Reglamento comprende las disposiciones legales sustantivas y los procedimientos sobre registro, inscripción, adscripción y afiliación al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios.

Artículo 2°REGISTRO PATRONAL. Se entiende por registro patronal el procedimiento mediante el cual el ISS acepta a una persona natural o jurídica o a una entidad agrupadora como patrono y le asigna un código de identificación único y permanente, para todos los efectos de los seguros sociales y principalmente para que inscriba al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios a las personas que conforme el mismo son afiliables a él.

Se entiende registrado un patrono a partir de la fecha en que el ISS le asigna un número patronal y clasifica a su empresa en la clase y grado de riesgo que le corresponde, por razón de la actividad económica que desarrolla.

Cuando se trate de una sociedad de hecho, se registrarán como patronos todos los comuneros o condueños de la empresa o unidad de explotación económica.

Parágrafo. A una empresa se le podrán asignar varios números patronales según las actividades económicas que desarrolle o según su ubicación geográfica, pero siempre tendrá un código único de identificación.

Artículo 3°INSCRIPCION. La inscripción es el acto mediante el cual se solicita al Instituto la afiliación de un trabajador al régimen.

Artículo 4°AFILIACION. La afiliación consiste en la aceptación por parte del Instituto de la solicitud de inscripción al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios y constituye la única fuente de los derechos y obligaciones que de este régimen se derivan.

El afiliado se identificará siempre con un código único asignado por el ISS.

Se entenderá afiliada una persona al Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios desde la fecha de presentación personal en el ISS de la solicitud de inscripción, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la afiliación.

Artículo 5°DESAFILIACION. Es el acto por el cual el Instituto retira del Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios a un afiliado, cuando se presenta alguna de las causales previstas en el presente reglamento.

Artículo 6°ADSCRIPCION DEL DERECHOHABIENTE. Es el registro que el Instituto hace de un tercero por su vinculación o parentesco con un afiliado para que pueda recibir los servicios de salud de acuerdo con los respectivos reglamentos. La calidad de derecho habiente se acredita con el documento que para el efecto expide el ISS.

Se entenderá adscrita una persona al Seguro de Enfermedad General y Maternidad y al Seguro Médico Familiar, desde la fecha en que el afiliado de quien deriva su derecho, presente personalmente en el ISS la solicitud de adscripción y, cuando se reúnan los requisitos legales y reglamentarios necesarios para que la adscripción se produzca.

Artículo 7°IRRETROACTIVIDAD DE LA AFILIACION Y DE LA ADSCRIPCION. La afiliación y adscripción al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios sólo producen efectos hacia el futuro, a partir de la fecha en que el ISS las efectúa.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se apliquen al empleador las sanciones correspondientes por la afiliación tardía.

Artículo 8°AFILIADO. Se entiende por afiliado, la persona natural que encontrándose legalmente inscrita al Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios cotiza para dicho régimen y es sujeto de los derechos y obligaciones que de él se derivan, de conformidad con los respectivos reglamentos.

Artículo 9°DERECHOHABIENTE. Se entiende por derechohabiente para efectos de los Seguros Sociales, la persona natural que por su vinculación o parentesco con un afiliado, puede recibir los servicios de salud, de conformidad con los Reglamentos.

Artículo 10. BENEFICIARIO. Se entiende por beneficiario de los Seguros Sociales, toda persona natural que puede disfrutar de las prestaciones económicas y, o asistenciales propias del Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios.

Artículo 11. ASEGURADO. Se entiende por asegurado al Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios, la persona natural que por haber cumplido con los requisitos establecidos en los respectivos Reglamentos se encuentra amparada contra las contingencias propias de los Seguros Sociales Obligatorios.

Artículo 12. PATRONO. Se entiende por patrono, toda persona natural o jurídica que utiliza y se beneficia de los servicios personales de una persona natural, en virtud de un contrato de trabajo verbal o escrito o de un contrato de aprendizaje.

Se tendrán igualmente como patronos para efectos de registro, inscripción, reporte de novedades y cubrimiento de aportes, a las entidades agrupadoras y a los trabajadores independientes.

Para los mismos fines, se tendrán como patronos de los sacerdotes diocesanos y de los miembros de las Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica, las Diócesis, Vicariatos Apostólicos, Prefecturas Apostólicas o Prefecturas Apostólicas u Obispos Castrenses, las Parroquias y Seminarios o los Institutos Religiosos y Sociedades de Vida Apostólica, según el caso.

Artículo 13. REPRESENTANTES DEL PATRONO. Se consideran representantes del patrono y por lo tanto lo obligan en sus relaciones con el Instituto, los intermediarios debidamente acreditados, las personas que tengan ese carácter según la ley y, las que hubieren recibido autorización expresa del patrono para representarlo ante el ISS ya sea en forma personal o por razón del cargo que desempeñan.

Artículo 14. TRABAJADOR DEPENDIENTE. Se entiende por trabajador dependiente, la persona natural que mediante un contrato de trabajo, realiza una actividad personal y remunerada, al servicio de otra persona natural o jurídica, bajo su continuada dependencia o subordinación.

Artículo 15. TRABAJADOR INDEPENDIENTE. Se entiende por trabajador independiente o autónomo, la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo.

Cuando el trabajador independiente tenga trabajadores bajo su dependencia, adquiere el carácter de patrono frente a ellos.

Artículo 16. ENTIDAD AGRUPADORA. Se entiende por entidad agrupadora, toda persona jurídica que actúa ante el Instituto de Seguros Sociales como intermediaria de los trabajadores del servicio doméstico por días, de los sacerdotes y miembros de las comunidades religiosas de la Iglesia Católica, de los trabajadores independientes, agrupados por ella, en lo relacionado con inscripción, afiliación, novedades y pago de aportes.

Artículo 17. SISTEMA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES "ALA". Es el sistema contable mediante el cual, un patrono registrado en el ISS, liquida mensualmente los aportes correspondientes a los diferentes seguros, así como los intereses, multas y todo valor que de acuerdo con los presentes Reglamentos, resulte a favor del Instituto; deduce de dicho valor, previamente autorizado, los pagos que hubiere efectuado por razón de incapacidades; consigna el saldo resultante a favor del ISS en las cajas recaudadoras de esta entidad y presenta, con la respectiva consignación y autoliquidación, las correspondientes novedades.

La autoliquidación debe ser reportada en medios magnéticos, con soporte en listados, según formularios, diseños y especificaciones establecidos por el correspondiente órgano directivo del ISS pudiendo incluir afiliados de otras seccionales y ser presentadas en cualquier oficina de Afiliación y Registro de la Seccional en donde la empresa ejerza sus actividades.

Parágrafo. El Sistema de Autoliquidación de Aportes, "ALA", constituye también una forma de recaudo y de reporte de novedades.

Artículo 18. EXONERACION. Existe exoneración total o parcial, cuando un afiliado se encuentra en cualquiera de las situaciones previstas en el Capítulo VII de este Reglamento que lo excluyen en forma total o parcial de los seguros sociales obligatorios, no debiendo, por tal razón, aportar para los seguros respecto de los cuales fue exonerado.

Artículo 19. SALARIO A REPORTAR. Para efectos de las cotizaciones y aportes, constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en los días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, comisiones y, en general, el conjunto de factores que lo constituyen de acuerdo con los artículos 127, 128, 129, 130 y 131 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 8° del Decreto reglamentario 617 de 1954 del mismo estatuto legal, incluyendo el auxilio de transporte.

El valor del salario en especie se deberá incorporar en el promedio del salario reportado al ISS, salvo el caso del trabajador del servicio doméstico que cotiza sobre el salario en dinero.

Parágrafo. El reporte, por parte del patrono de un salario diferente al realmente devengado o el no reporte de las variaciones del salario, dará lugar a que se le apliquen las sanciones previstas en el respectivo Reglamento de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos.

Artículo 20.COTIZACION. Es el porcentaje del salario total del trabajador con que deben contribuir patronos y trabajadores para financiar un determinado seguro.

Cuando el afiliado tenga ingresos mensuales diferentes al salario ordinario pero que también constituyen salario, cotizará con base en todos ellos de conformidad con los respectivos reglamentos.

Artículo 21.APORTE. Es el valor que a cada patrono o trabajador corresponde cancelar al ISS para un determinado seguro, según el salario o ingreso real reportado.

Con las excepciones establecidas para el servicio doméstico que devengue un salario inferior al mínimo legal y las consagradas en reglamentos especiales, los aportes, para efectos de los seguros sociales, no podrán liquidarse sobre un salario inferior al mínimo legal.

Es entendido que esta norma se aplica inclusive para las autoliquidaciones.

Artículo 22.CONTINGENCIAS AMPARADAS. Con la afiliación al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios se busca el amparo contra las siguientes contingencias:

- Enfermedad en general.
- Maternidad.
- Accidente de trabajo.
- Enfermedad profesional.
- Invalidez.
- Vejez.
- Muerte.
- Asignaciones familiares.

Las anteriores contingencias se agrupan en 3 seguros así:

1. Seguro por Enfermedad en General y Maternidad (E.G.M.).
2. Seguro por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales (A.T.E.P.),
3. Seguro por Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.).

Parágrafo.Los afiliados al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios quedarán amparados contra las contingencias propias de los seguros para los cuales se hubiere llamado a inscripción, salvo el caso de exoneración parcial.

CAPITULO II

REGISTRO PATRONAL

Artículo 23. DE LA OBLIGACION DEL REGISTRO PATRONAL. Toda persona que tenga a su servicio uno o más trabajadores sujetos al Seguro Social Obligatorio, estará obligada a registrarse en el Instituto de Seguros Sociales dentro del mismo término y en la misma oportunidad en que debe inscribir al primer o a los primeros trabajadores que ingresen a su servicio. También estará obligada a registrarse al régimen, toda entidad agrupadora que desee afiliar a sus asociados.

Todo patrono estará obligado a registrarse en cada una de las Seccionales y Unidades Programáticas de Naturaleza Especial (U.P.N.E.) donde desarrolle sus actividades, sin que los diferentes registros e inscripciones lo liberen, frente al ISS, de la responsabilidad que tiene como persona jurídica o empresa matriz, por las obligaciones contraídas por sus agencias, sucursales, establecimientos comerciales, filiales o similares.

Lo anterior, cuando en los lugares donde tenga asiento sus negocios, se hubiere llamado a inscripción.

Artículo 24. DE LA CANCELACION DEL REGISTRO PATRONAL. Se tendrá como no hecho el registro patronal dando lugar a su cancelación, cuando el registrado no tenga la calidad de patrono de conformidad con la ley y los Reglamentos del ISS.

Igualmente se cancelará de oficio o a solicitud de parte, el registro del patrono, en los siguientes casos:

- a) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento en la forma establecida en la ley;
- b) Por suspensión de actividades por parte del patrono por más de 120 días, conforme el procedimiento establecido en el Código Sustantivo del Trabajo;
- c) Por desaparecimiento definitivo de la empresa o de la unidad de explotación económica y,
- d) Cuando así lo establezca la ley o los Reglamentos.

Para la cancelación del registro patronal se exigirá que el patrono esté al día con el pago de aportes patrono - laborales, así como la desafiliación previa de los trabajadores por terminación de sus contratos de trabajo. La cancelación de la adscripción de los derechohabientes se producirá simultáneamente con la de los afiliados.

Para la cancelación del registro patronal, el Instituto adelantará una investigación con el fin de comprobará los hechos de que tratan los anteriores literales.

Parágrafo. No implicarán cancelación del registro patronal, las correcciones originadas por el error en que se incurra en la asignación de un código de identificación patronal.

Artículo 25. OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS REGISTRADOS. Los patronos registrados estarán obligados con el ISS:

- 1°. A inscribir a sus trabajadores en forma simultanea con su vinculación laboral.
 - 2°. A inscribir oportunamente a sus pensionados por jubilación, cuando la pensión deba compartirse con el ISS.
 - 3°. A suministrar al ISS todos los informes que con carácter reservado se les solicite.
 - 4°. A reportar todas las novedades de que trata el Capítulo IX de este Reglamento.
 - 5°. A confrontar las novedades presentadas al ISS con los informes del Instituto correlativos a tales novedades y a presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de producción del informe, las reclamaciones a que haya lugar.
 - 6°. A retener de los salarios, además de los aportes, las multas, intereses, reembolsos y, en general, toda suma cuyo descuento ordene el Instituto de acuerdo con la ley y los reglamentos.
- El patrono será responsable ante el ISS por los valores no descontados oportunamente sin que los pueda retener posteriormente.
- 7°. A cancelar oportunamente los aportes patrono - laborales y demás sumas que adeude al ISS según los Reglamentos.
 - 8°. A cancelar dentro de los términos establecidos las glosas que se produzcan en el sistema "ALA" por efecto de los valores dejados de pagar en las autoliquidaciones.

9°. A conceder a los trabajadores afiliados al Seguro Social, los permisos que requieran para recibir los servicios del seguro y para cumplir las órdenes del servicio médico. Los patronos podrán verificar la veracidad del permiso.

10. A participar activamente en los Comités de Vigilancia.

11. A reconocer al afiliado las prestaciones de los Seguros Sociales Obligatorios, cuando el ISS no esté obligado a hacerlo por no haber dado cumplimiento el patrono a lo previsto en los respectivos Reglamentos.

12. A permitir a los funcionarios que el ISS designe, las visitas e inspecciones oculares; a facilitarles los documentos o el acceso a los mismos y a suministrar todos los datos que con carácter reservado y para fines de los Seguros Sociales se les soliciten.

13. A suministrar al Instituto los informes que requiera para determinar la clase y el grado de riesgo profesional que corresponda a la empresa por las actividades desarrolladas y a facilitar las inspecciones oculares para tal fin y,

14. A cumplir con las obligaciones establecidas en los Reglamentos del ISS.

15. A las demás señaladas en la ley y en los Reglamentos.

Parágrafo. Los patronos que obstaculicen las labores de los funcionarios designados por el ISS o no suministraren oportunamente la información solicitada, incurrirán en las sanciones contempladas en los respectivos Reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el ISS clasificará a la empresa en el mayor grado de riesgo contemplado para su actividad, cuando la renuencia tenga relación con la clasificación de la actividad de la empresa o con la observancia de las medidas preventivas y correctivas sobre salud ocupacional.

Así mismo, se sancionarán de conformidad con los respectivos reglamentos, las agresiones y faltas de respeto que se cometan por el patrono o sus representantes o por los trabajadores contra los funcionarios o investigadores del ISS en ejercicio de sus funciones

Artículo 26. CLASIFICACION PROVISIONAL PARA LOS RIESGOS PROFESIONALES. La dependencia de Afiliación y Registro correspondiente, ubicará provisionalmente a la empresa en la clase de riesgo que corresponda a su principal actividad económica y en el grado medio de riesgo de dicha clase, sin que pueda hacerse discriminación de personal dentro de un mismo establecimiento o unidad operativa o administrativa para dicha clasificación.

CAPITULO III

INSCRIPCION Y AFILIACION DEL TRABAJADOR

Artículo 27. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL LLAMAMIENTO A INSCRIPCION. La Oficina de Planeación e Informática del Nivel Nacional, la Subdirección de Servicios de Salud, la Sección de Estudios Actuariales y la Subdirección Financiera, realizarán según su competencia, los estudios técnicos, financieros, actuariales, socio - económicos y de capacidad de servicios, que sirvan de base para la ampliación de cobertura de los seguros sociales a otras zonas geográficas o grupos de población o a nuevas contingencias.

El llamamiento a inscripción a nuevas áreas geográficas del territorio nacional o a nuevos sectores de población, se efectuará en forma simultánea para todos los seguros. Cuando por razones de infraestructura y falta de recursos, ello no fuere posible la cobertura de los diferentes seguros se podrá extender en forma gradual y escalonada, con aprobación del Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Superintendente Nacional de Salud.

Corresponde al Director General del ISS el llamamiento a inscripción mediante resolución, así como la fijación de la fecha, plazos y forma como debe operar. Esta inscripción tendrá carácter general por ser la inicial en las respectivas zonas o sectores de población.

Artículo 28. AFILIADOS AL REGIMEN DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. La afiliación al régimen de los Seguros Sociales es forzosa o facultativa.

1. Son afiliados forzosos

a) Los trabajadores nacionales y extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

- b) Los funcionarios de Seguridad Social del ISS;
- c) Los pensionados por el Régimen de los Seguros Sociales;
- d) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con el ISS;
- e) Los demás que por ley se establezcan.

2. Son afiliados facultativos;

- a) Los trabajadores independientes o autónomos y por cuenta propia;
- b) Los demás servidores del Instituto de Seguros, Sociales y los empleados de entidades oficiales del orden estatal que al 18 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS;
- c) Los pensionados jubilados por patronos particulares o entidades oficiales que a la fecha de vigencia de este Reglamento se encuentren afiliados al ISS;
- d) Otros sectores de población diferentes a los trabajadores dependientes e independientes, tales como los sacerdotes diocesanos y miembros de las comunidades religiosas de la Iglesia Católica que hayan sido o sean llamados a inscripción en virtud de la ampliación de cobertura de los Seguros Sociales Obligatorios y,
- e) Los demás que por ley se establezcan.

Artículo 29. SIMULTANEIDAD DE LA INSCRIPCIÓN. Los patronos deberán inscribir a sus trabajadores ante el ISS en forma simultánea con la vinculación laboral, de acuerdo con formulario especial adoptado por esta entidad.

Salvo lo que se establezca en reglamentos especiales, el trabajador que preste servicios simultáneamente con varios patronos, deberá ser inscrito y cotizar por cada uno de ellos. Los servidores domésticos por días" con varios patronos, se inscribirán a través de entidades agrupadoras.

Cuando la afiliación tenga carácter facultativa, la inscripción se hará a solicitud del interesado, pero una vez afiliado, deberá someterse a los respectivos reglamentos.

Parágrafo.El Director General en un término de 90 días contados a partir de la publicación del decreto aprobatorio del presente Acuerdo procederá a establecer los mecanismos para que la inscripción la puedan efectuar los funcionarios autorizados conforme al artículo 32 de este Acuerdo.

Artículo 30.TARJETA DE COMPROBACION DE DERECHOS. El Instituto procederá a expedir la respectiva Tarjeta de Comprobación de Derechos, al trabajador afiliado al pensionado o al derechohabiente adscrito y, su presentación, junto con la del documento de identidad respectivo, será necesaria para recibir y exigir las prestaciones de salud a que haya lugar.

El Director General del ISS fijará mediante resolución el término de vigencia y la periodicidad en la expedición de la Tarjeta de Comprobación de Derechos.

Artículo 31. TARJETA PROVISIONAL DE COMPROBACION DE DERECHOS. Mientras se expide la Tarjeta de Comprobación de Derechos y con el objeto de que el beneficiario pueda recibir los servicios de salud cuyo derecho hubiere adquirido de conformidad con los respectivos Reglamentos, el jefe de Afiliación y Registro correspondiente o el funcionario que hiciera sus veces, le podrá expedir una Tarjeta Provisional por el término de dos (2) meses, previa presentación, en copias autenticadas, del aviso de ingreso debidamente sellado con constancia de recibo del ISS, y, del último recibo de pago de los aportes patrono - laborales con el cual acredite que el empleador se encuentra a paz y salvo por este concepto.

La Tarjeta Provisional de Comprobación de Derechos también se podrá expedir por el término de vigencia del Compromiso de Pago y mientras se esté cumpliendo.

Parágrafo. Se faculta al Director General para establecer los procedimientos operativos necesarios para el debido control en la expedición y vigencia de las tarjetas provisionales, incluyendo las del menor trabajador.

Artículo 32. RECHAZO DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN. Las dependencias de Afiliación y Registro o las que hagan sus veces, se abstendrán de recibir y tramitar las solicitudes de inscripción que no cumplan con las exigencias señaladas en este Reglamento, lo que no obsta para que se proceda a la desafiliación respectiva cuando la inscripción y correspondiente afiliación se hubiere efectuado sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 33. AFILIACION A SOLICITUD DEL TRABAJADOR. Cuando el patrono no inscriba a un trabajador estando obligado a hacerlo, el Instituto podrá efectuar la afiliación a solicitud del trabajador, previa comprobación de la existencia del contrato de trabajo. En este caso, procederá igualmente a registrar de oficio al patrono en el evento de que no lo estuviere.

Para los efectos del presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento:

1° Solicitud escrita del trabajador de acuerdo con formato que suministre el ISS, presentada personalmente, con los siguientes anexos:

- Fotocopia del documento de identidad o del NIT si es extranjero.
- Copia o fotocopia autenticada del contrato de trabajo, cuando se hubiere celebrado por escrito. En el evento de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado verbalmente, se acompañará declaración juramentada del trabajador sobre tal hecho.
- Originales o fotocopias autenticadas de las órdenes escritas dadas por el patrono, recibos o comprobantes de pago y, en general, de los documentos que demuestren la prestación personal del servicio.

2° Recibida esta documentación, el Instituto podrá verificar la veracidad de los hechos, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, dentro de un plazo de dos (2) meses.

3° El Instituto mediante acto administrativo, decidirá sobre la procedencia de la afiliación y ordenará su notificación al solicitante y al patrono.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no releva al patrono de su obligación de afiliar al trabajador, ni de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de tal obligación.

Artículo 34. AFILIACION UNICA E INTEGRAL. Con las excepciones contempladas para los exonerados parciales y en los reglamentos especiales, una vez afiliada una persona al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios, quedará amparada, en los términos establecidos en los reglamentos respectivos, contra las contingencias propias de los seguros para los cuales se hubiere llamado a inscripción. Por lo tanto, no podrá el Instituto, ni los beneficiarios, escoger los riesgos o contingencias contra los cuales pretende amparo.

Artículo 35. DESAFILIACION DEL TRABAJADOR. El Instituto procederá a la desafiliación del trabajador del régimen así como a la cancelación de la adscripción de los derechohabientes, cuando se compruebe que se realizaron con fraude, error o cuando aparezca que no se tenía derecho a ellas o que este derecho se perdió.

Artículo 36. DESAFILIACION POR ERROR DEL ISS. No producirá efecto alguno la desafiliación realizada por error imputable al Instituto. En este caso, el ISS procederá a la reafiliación en forma retroactiva, a partir de la fecha de la desafiliación.

Artículo 37. DESAFILIACION RETROACTIVA. Cuando un patrono no reporte oportunamente al ISS la desvinculación laboral de un trabajador, deberá, para la desafiliación retroactiva correspondiente, demostrar a satisfacción del Instituto, la fecha de la respectiva desvinculación laboral. Se aceptarán como pruebas, entre otras, el escrito de la aceptación de la renuncia, la liquidación final de prestaciones o el recibo de pago definitivo de las mismas, o el título de su consignación.

Producida la desafiliación, el Instituto efectuará los ajustes correspondientes a la cuenta de aportes así como la devolución de los aportes cubiertos, previa cancelación por parte del patrono, del valor de las sanciones que se le impongan por el no reporte oportuno de la novedad de retiro.

El pago de aportes con posterioridad a la desvinculación laboral no generará en ningún caso derechos ni obligaciones.

Parágrafo. La desafiliación retroactiva producirá la anulación de las semanas cotizadas durante el período de afiliación indebida.

Artículo 38. REEMBOLSO POR AFILIACION IRREGULAR. Las prestaciones económicas y asistenciales cubiertas por el Instituto durante la afiliación o adscripción irregular, dará lugar a que esta entidad exija al patrono o al trabajador, según el caso, el reembolso total de su valor.

Artículo 39. DESAFILIACION AUTOMATICA. La desafiliación automática se produce: con la presentación del aviso de retiro del trabajador por parte de la empresa o con el reporte de la novedad en la respectiva autoliquidación; con la mora en el pago de los aportes patrono-laborales del trabajador independiente hasta por un mes y, con la mora hasta por tres (3) meses, en el pago de los aportes patrono - laborales del trabajador del servicio doméstico que cotice con un salario no inferior a la mitad de un salario mínimo legal y, en los demás casos establecidos en los reglamentos de los seguros sociales obligatorios.

Artículo 40. COMPETENCIA PARA EFECTUAR LA DESAFILIACION. La desafiliación y la accesoria y correspondiente cancelación de la adscripción de los derechohabientes por causas diferentes a las señaladas en el artículo anterior, será efectuada por los Gerentes Seccionales y los Directores de las Unidades Programáticas de Naturaleza Especial (UPNE), mediante resolución motivada. Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y el de apelación ante el Director General o funcionario a quien él hubiere delegado esta facultad.

Previamente a la expedición del acto administrativo de que trata este artículo, la dependencia competente deberá adelantar una investigación para establecer los hechos generadores de la respectiva desafiliación.

Artículo 41. OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS AL REGIMEN DE LOS SEGUROS SOCIALES. Las personas amparadas por el régimen de los Seguros Sociales, estarán obligadas:

1° A suministrar oportunamente los informes que les solicite el ISS y ser veraces en los mismos y, a aportar los documentos necesarios para la identificación de sus familiares, so pena de perder temporalmente el derecho a la atención médica para el miembro de su familia con quien no se cumplan los requisitos exigidos para su identificación.

2° A atender las normas e instrucciones que se les impartan sobre Seguridad e Higiene Industrial; a colaborar con los equipos de salud del trabajo durante las visitas que el ISS practique en las empresas y, a cumplir las recomendaciones particulares o le se les hagan.

3° A dar al empleador aviso inmediato del accidente de trabajo, o procurar que un tercero lo haga.

4° A someterse a los reconocimientos, exámenes médicos, tratamientos curativos y acciones de rehabilitación que los médicos del ISS les prescriban y a observar las conductas y regímenes formulados. En caso de que no esté de acuerdo con las prescripciones de los médicos del ISS podrá solicitar concepto, por su cuenta y por una sola vez, de un médico privado, el cual deberá ser estudiado por el personal médico del Instituto.

Para efectos del cumplimiento de la Obligación consagrada en este numeral, el afiliado tendrá derechos a un segundo reconocimiento y prescripción médica por parte de los facultativos del ISS.

5° A hacer uso adecuado de los servicios, a cumplir las citas médicas, a tener una relación respetuosa con el personal que presta la atención y a colaborar en la conservación de las instalaciones y equipos de los centros de atención del ISS y,

6° A las demás obligaciones que establezcan la Ley y los reglamentos del ISS.

Artículo 42. DERECHAS DE LOS AFILIADOS A LOS SEGUROS SOCIALES. Las personas afiliadas al régimen de los Seguros Sociales tendrán derecho a todos los servicios de salud y a las prestaciones económicas consagradas en los respectivos reglamentos cuando se den las condiciones y requisitos establecidos en los mismos.

CAPITULO IV

INSCRIPCION Y AFILIACION DEL MENOR TRABAJADOR

Artículo 43. INSCRIPCION DEL MENOR TRABAJADOR. Todo empleador está obligado a inscribir al menor trabajador en el ISS, en forma simultánea con su vinculación laboral.

Se exceptúan los trabajadores mayores de 12 años y menores de 14 años que laboren en tareas de tipo familiar y cuando realicen labores accidentales y transitorias por un período inferior a un mes.

Artículo 44. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL MENOR TRABAJADOR. Para la inscripción del menor trabajador, el patrono deberá acompañar al aviso de entrada, copias autenticadas de los siguientes documentos:

- a) Tarjeta o documento de identificación del menor;
- b) Autorización escrita para celebrar el contrato de trabajo, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o la primera autoridad política del lugar y,
- c) Contrato de trabajo, cuando se hubiere celebrado por escrito o en su defecto declaración juramentada de los padres del menor sobre la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral.

Cuando la inscripción se efectuare extemporáneamente, el patrono deberá acreditar la existencia de la relación laboral contractual con los documentos señalados con la certificación de la Dirección General del Menor Trabajador o de la dependencia que haga sus veces a nivel departamental, intendencial, comisarial o municipal, sobre la existencia del vínculo laboral. En esta certificación se deberá hacer constar, además, el nombre del patrono, la fecha de ingreso del menor a la empresa, la actividad económica de la empresa, la labor desempeñada por el menor trabajador, el salario, el horario de trabajo y la dirección del lugar de trabajo.

Artículo 45. DESAFILIACION Y CANCELACION DE LA ADSCRIPCION DE LOS DERECHOHABIENTES DEL MENOR TRABAJADOR. Habrá lugar a la desafiliación del menor trabajador así como a la de la adscripción de sus derechohabientes, cuando se compruebe que no existió contrato de trabajo o que este se celebró con violación de las normas que amparan al menor trabajador o cuando por cualquier otra causa legal o reglamentaria no se hubiere tenido derecho a ella.

Artículo 46. OMISION EN LA INSCRIPCION DEL MENOR TRABAJADOR. Cuando por omisión del empleador, el trabajador menor de 18 años no se encuentre afiliado al ISS, esta entidad le prestará los correspondientes servicios de salud pero exigirá al patrono el reembolso de su valor a las tarifas del ISS, junto con los intereses corrientes bancarios, sin perjuicio de las sanciones que le imponga tanto el Instituto como la Dirección General del Menor Trabajador del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por la no afiliación o la afiliación tardía. Lo anterior sin perjuicio a que el menor trabajador pueda solicitar su afiliación al ISS en los mismos términos establecidos para los demás trabajadores dependientes.

CAPITULO V

INSCRIPCION Y AFILIACION DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Artículo 47. AFILIACION DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE. La afiliación del trabajador independiente se efectuará a solicitud del interesado o a través de una entidad agrupadora, cuando en reglamentos especiales no se disponga otra cosa.

La afiliación no tendrá carácter retroactivo y dará lugar a los derechos y obligaciones señalados en los respectivos Reglamentos de los Seguros de Invalidez, Vejez, Muerte, Enfermedad General y Maternidad y Seguro Médico Familiar, con las restricciones establecidas en el Reglamento General de los Seguros Sociales para trabajadores independientes.

Las dependencias de Afiliación y Registro correspondientes, procederán a asignar un código identificador a la entidad agrupadora y al trabajador independiente que se registre y afilie como tal.

Artículo 48. CARACTER PATRONAL DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE. Para efectos de cotizaciones y aportes, los trabajadores independientes se tendrán como patronos o empleadores.

Cuando se afilien a través de entidades agrupadoras, éstas serán solidariamente responsables con ellos, frente al ISS, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 49. REGISTRO DE LA ENTIDAD AGRUPADORA. Para que una entidad agrupadora pueda actuar como intermediaria ante el ISS para los efectos previstos en los respectivos Reglamentos, deberá solicitar que se le acepte como tal, presentando ante las dependencias de Afiliación y Registro, los siguientes documentos e información:

- a) Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Cámara de Comercio o certificado expedido por la autoridad competente, mediante el cual se acredite su Personería jurídica y representación legal;

b) Original o copia autenticada del certificado expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el número de identificación tributaria (NIT);

c) Dirección de su sede y nombre e identificación de su representante legal y documentos que lo acrediten como tal y,

d) Los demás que establezca el ISS.

Artículo 50. ADSCRIPCIÓN DEL DERECHOHABIENTE DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE. El derechohabiente del trabajador independiente será adscrito en la misma forma y términos que el de los trabajadores dependientes, con las restricciones establecidas para el afiliado de quien deriva su derecho.

Artículo 51. DESAFILIACIÓN DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE. Será desafiado el trabajador independiente a solicitud suya o de la entidad agrupadora y cuando incurra en mora en el pago de los aportes correspondientes a un mes o ciclo facturado.

Cuando un afiliado forzoso deja de serlo y se afilia dentro de los dos meses siguientes al régimen de los trabajadores independientes, no estará sujeto a las restricciones establecidas para éstos.

Cuando un trabajador independiente desafiado por mora en el pago de aportes solicite nuevamente su afiliación, el Instituto se abstendrá de efectuarla mientras no acredite el pago de los aportes e intereses moratorios adeudados y quedará sujeto a los períodos de espera previstos en los respectivos Reglamentos.

CAPITULO VI

INSCRIPCIÓN Y AFILIACIÓN DEL PENSIONADO

Artículo 52. AFILIACIÓN DEL PENSIONADO. Los patronos que reconozcan pensiones de jubilación que deban ser compartidas o sustituidas en su totalidad por el ISS, cuando se llenen los requisitos de edad y semanas, deberán inscribir a los jubilados que se encuentren en estas condiciones, en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para lo cual el Instituto les asignará un código de identificación. La inscripción deberá efectuarse mediante formatos adoptados por el ISS, al día hábil siguiente a la fecha en que se reconozca la pensión de jubilación.

Parágrafo. A partir de la vigencia de este Reglamento, los patronos sólo podrán inscribir a sus pensionados, cuando las pensiones deban ser compartidas con el ISS.

Artículo 53. OMISIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL PENSIONADO. Cuando el patrono oportunamente no inscriba ante el ISS a un jubilado suyo cuya pensión deba ser compartida con el ISS, esta entidad procederá a hacerlo a solicitud de parte, sin perjuicio de las multas a que haya lugar y sin que lo pueda efectuar en forma retroactiva.

Artículo 54. AFILIACIÓN DE LOS PENSIONADOS POR EL RÉGIMEN DEL ISS. Los pensionados por el régimen de los Seguros Sociales Obligatorios se considerarán afiliados, a partir de la fecha en que el ISS les reconozca la pensión.

CAPITULO VII

EXONERADOS

Artículo 55. CONTROL DE LOS EXONERADOS PARCIALES. El Instituto llevará un kárdex en el cual anotará la condición de exonerado parcial del afiliado, así como los seguros por los cuales cotiza.

Artículo 56. EXONERADOS PARCIALES. No estarán amparados por las contingencias propias de los seguros que a continuación se señalan y, por lo tanto, no habrá lugar a la respectiva cotización:

I. Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (AT-EP).

a) Los trabajadores independientes y por cuenta propia;

- b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica;
- c) Las personas que se hayan pensionado por el régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez, salvo que el estado de invalidez hubiere cesado.

Se exceptúan los pensionados por incapacidad permanente parcial, cuando continúen laborando al servicio de un patrono. En este evento, cotizarán para todos los seguros y estarán protegidos contra todas las contingencias;

- d) Los pensionados jubilados por entidades oficiales que se encuentren afiliados en la fecha en que entre en vigencia este Reglamento;
- e) Los pensionados cuya pensión de jubilación vaya a ser compartida por el ISS. En este caso sólo cotizan por Invalidez, Vejez y Muerte.

II. Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.).

- a) Los trabajadores dependientes que al afiliarse por primera vez tengan sesenta (60) años o más de edad;
- b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más si se es mujer o 55 años de edad o más si se es varón;
- c) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las comunidades religiosas de la Iglesia Católica que al inscribirse por primera vez en el régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;
- d) Las personas que se hayan pensionado por el régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez, salvo que el estado de invalidez hubiere cesado.

Se exceptúan los pensionados por incapacidad permanente parcial, cuando continúen laborando en forma dependiente o independiente. En este evento, cotizarán para todos los seguros y estarán protegidos contra todas las contingencias;

- e) Los pensionados por entidades oficiales;
- f) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o lleven más de 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de un patrono con capital de \$800.000.00 o superior;
- F) Salvo lo previsto en tratados internacionales, los extranjeros que ingresen al país en virtud de un contrato de trabajo de duración fija no mayor de un año y mientras esté vigente este contrato y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún régimen de Seguro por los mismos riesgos.

La excepción en cada caso deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas correspondientes.

III. Seguro de Enfermedad General y Maternidad.

Los pensionados particulares cuya pensión vaya a ser compartida con el ISS, porque sólo cotizan para el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

IV. Las demás personas, grupos o sectores de población que de conformidad con reglamentos especiales hubieren sido excluidos del amparo de alguna de las contingencias o seguros.

Parágrafo. Salvo el caso de afiliación fraudulenta, los asegurados que exceptuados expresamente por este artículo cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono - laborales, de conformidad con el Reglamento de Sanciones, Cobranzas y procedimientos.

Artículo 57. EXONERADOS TOTALES. Están incluidos totalmente del régimen de los Seguros Sociales Obligatorios:

- a) Los trabajadores que estén gozando de pensión de invalidez absoluta, total o gran invalidez, a cargo de un patrono;
- b) Los empleados oficiales y los funcionarios de la defensa nacional, con excepción de los inscritos por entidades registradas antes del 18 de julio de 1977, de conformidad con el artículo 134 del Decreto - ley 1650 de 1977;
- c) Las personas vinculadas con contratos de trabajo que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un mes;
- d) Las demás personas que por ley o Reglamentos estén excluidas.

Parágrafo. Las personas exceptuadas expresamente por este artículo, no pueden afiliarse al Seguro Social y en caso de hacerlo no tendrán derecho a prestación alguna.

CAPITULO VIII

ADSCRIPCION DE LOS DERECHOHABIENTES

Artículo 58. ADSCRIPCION DEL DERECHOHABIENTE. La adscripción de un derechohabiente será efectuada por el Instituto de Seguros Sociales a solicitud personal y escrita del afiliado de quien derive su derecho.

Artículo 59. IDENTIFICACION DEL DERECHOHABIENTE. Para que un afiliado pueda adscribir a los Seguros Sociales a un derechohabiente, deberá acreditar el vínculo familiar que los une, el derecho que le asiste al derechohabiente por razón de la edad, la dependencia económica respecto del afiliado o la invalidez, según el caso.

El derechohabiente adscrito se identificará siempre con el documento que para el efecto expida el ISS y con su documento de identidad.

Artículo 60. PERSONAS QUE PUEDEN ADSCRIBIRSE. Podrán adscribirse al régimen de los Seguros Sociales, las personas que a continuación se indican, siempre y cuando no estuvieren protegidos por otro régimen de seguridad social:

1° El cónyuge del afiliado, siempre que no haya perdido el derecho por una de las siguientes causas:

- a) Nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- b) Separación legal definitiva de cuerpos y de bienes, siempre que la causa no le sea imputable al cónyuge superviviente;
- c) Divorcio del matrimonio civil.

2° Los hijos legítimos, extramatrimoniales reconocidos y adoptivos, menores de 18 años o si fueren estudiantes hasta los 23 años, y los hijos inválidos de cualquier edad que hayan perdido el 50% o más de su capacidad de trabajo, y en todo caso, cuando dependan económicamente del afiliado.

El hijo estudiante mayor de 18 años deberá adelantar estudios post - secundarios intermedios o técnicos, lo cual acreditará con certificación de establecimiento docente aprobado por el Gobierno Nacional.

3° A falta de cónyuge, por soltería, fallecimiento del otro cónyuge o por presentarse alguna de las causas señaladas en este artículo, el compañero(a) permanente del afiliado, o sea, la persona con quien él conviva maritalmente bajo el mismo techo, en forma permanente.

Para que el compañero(a) permanente pueda tener derecho a las prestaciones del Seguro Social, deberá encontrarse adscrito y ser soltero(a). La adscripción sólo se podrá efectuar cuando el afiliado no haya adscrito con anterioridad a tres (3) años a otro(a) compañero (a).

4° A falta de cónyuge, compañero(a) permanente o hijos.

5° Los padres que dependan económicamente del afiliado y, en su defecto, los hermanos inválidos que hayan perdido el 50% o más de su capacidad laboral a juicio de los médicos laborales del ISS, siempre que dependieren económicamente del afiliado.

6° Los demás derechohabientes contemplados en reglamentos especiales.

Parágrafo 1° El derecho consagrado en este artículo para el esposo o compañero, los hijos estudiantes mayores de 18 y hasta los 23 años, así como para el padre, se hará efectivo, previo el estudio actuarial, el cual puede realizarse en forma gradual y escalonada.

Mientras se expide el nuevo Reglamento de Enfermedad General y Maternidad continuará con el derecho a los servicios de salud, el esposo inválido de la afiliada y el padre del afiliado mayor de 60 años o inválido.

Parágrafo 2° Es entendido que con excepción de las prestaciones asistenciales por maternidad de la cónyuge o compañera permanente, y a las de salud del hijo menor de un año, sólo se prestarán servicios asistenciales a los derechohabientes del afiliado, cuando respecto a ellos y por razón del grupo de población o zona geográfica se hubiere ampliado la cobertura para el Seguro Médico Familiar.

Parágrafo 3° La calificación de invalidez de que trata este artículo será efectuada por los médicos de Medicina Laboral del ISS.

Artículo 61. CONTINGENCIAS CUBIERTAS. Los derechohabientes adscritos tendrán derecho, para ellos, a los Servicios de salud, de acuerdo con el reglamento del Seguro de Enfermedad General y Maternidad y Médico Familiar, durante el tiempo de la adscripción.

En caso de desafiliación de la persona de quien deriven su derecho y cuando se hubiera tenido derecho a los servicios de salud, podrán solicitar las correspondientes prestaciones asistenciales hasta por un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la desafiliación.

El asegurado pensionado, como los pensionados sobrevivientes de un asegurado, sólo tendrán derecho, únicamente para ellos y mientras se encuentren pensionados, a los servicios de salud por el Seguro Médico Familiar.

Los servicios de salud y las cotizaciones y aportes se sujetarán a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.

Artículo 62. CANCELACION DE LA ADSCRIPCION. El Instituto procederá a cancelar la adscripción de un derechohabiente:

- a) Cuando se compruebe que legalmente no tenía derecho o que si le tenía lo perdió;
- b) Cuando el afiliado así lo solicite, por haberse dado los presupuestos legales y reglamentarios para la cancelación;
- c) Por cancelación del registro patronal y;
- d) Cuando haya lugar a la desafiliación de la persona de quien el derechohabiente derive su derecho.

En caso de otorgamiento de prestaciones de salud por adscripción indebida, el respectivo afiliado reembolsar al ISS su valor, junto con los intereses corrientes bancarios, de acuerdo con las tarifas consignadas en el Manual de Definiciones Contenidos y Tarifas del ISS.

Artículo 63. COMPETENCIA PARA LA CANCELACION DE LA ADSCRIPCION. La cancelación de la adscripción de un derechohabiente cuando no opere automáticamente, se efectuará por los mismos funcionarios competentes para efectuar la desafiliación.

CAPITULO IX

NOVEDADES

Artículo 64. NOVEDADES. Son los datos que junto con los respectivos documentos exigidos en los Reglamentos de los Seguros Sociales y por el Instituto, se deben reportar y suministrar a esta entidad, para los procesos de afiliación, registro, adscripción y clasificación de las empresas. Así mismo se entiende por novedad, toda información que afecte el monto de los aportes, los períodos de cotización, la oportunidad en el otorgamiento de las prestaciones entidad, el derecho y obligación correlativos a dichas

prestaciones, la cuantía de las prestaciones económicas y, en general todo lo que pueda incidir en los derechos y obligaciones derivados de los Seguros Sociales.

Cuando una novedad sea indispensable para determinar la existencia de un derecho a una prestación, su reporte constituye requisito indispensable para que se conceda la prestación correspondiente o se suspenda la otorgada.

Toda novedad deber suministrarse al ISS en forma veraz y oportuna, para que produzca los efectos buscados con la misma.

Artículo 65. CLASES DE NOVEDADES. Las novedades se clasifican en tres grupos: las patronales, que son las relacionadas con el patrono, las laborales, que se relacionan con la identificación del trabajador, del contrato de trabajo, o de la actividad u oficio del trabajador y las de los derechohabientes, que hacen referencia a su identificación y en general, al derecho que tienen a los servicios de salud.

A. SON NOVEDADES PATRONALES:

1. Registro patronal.
2. Retiro patronal del Régimen de los Seguros Sociales.
3. Modificaciones de los datos básicos de identificación, dirección de la empresa razón social, NIT, domicilio dirección para pago en entidades recaudadoras y demás que señalen los Reglamentos y el ISS.
4. Sustitución patronal.
5. Actividad económica y cambio de la misma.
6. Liquidación, quiebra o concordato de la empresa.
7. Suspensión temporal o definitiva de las actividades de la Empresa.
8. Desaparecimiento definitivo de la Empresa.
9. Otras establecidas en los Reglamentos o que requiera el ISS.

B. SON NOVEDADES LABORALES:

1. Aviso de ingreso del trabajador a la empresa y demás datos del trabajador contenidos en el respectivo formulario, tales como, salario, dirección, fecha de nacimiento, identidad, número de afiliación.
2. Enfermedades y recidivas, secuelas o complicaciones en el caso de trabajadores independientes.
3. Retiro del trabajador cuando cesa el vínculo laboral.
4. Modificaciones de los datos básicos del trabajador como nombre, identificación, residencia, sexo, fecha de nacimiento y estado civil.
5. Modificaciones al contrato de trabajo, tales como salario y clase de labor contratada.
6. Incapacidad, licencia por maternidad, permisos y licencias no remuneradas.
7. Accidente de trabajo.
8. Suspensión del contrato de trabajo en los demás casos señalados en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, tales como huelgas declaradas en la forma prevista en la ley o por sanción disciplinaria.

9. Las demás establecidas en los respectivos Reglamentos y que el ISS requiera.

C. SON NOVEDADES DE LOS DERECHOHABIENTES:

1. Identificación, o sea, nombre, cédula de ciudadanía, vínculo o grado de parentesco con el afiliado.

2. Datos que cambien o hagan desaparecer su derecho a los servicios de salud, como la pérdida de la dependencia económica por matrimonio, empleo, protección por otro régimen de seguridad social, etc.

3. Los demás informes relacionados con su derecho a los servicios de salud.

4. Las demás establecidas en los respectivos Reglamentos y que el ISS requiera.

Artículo 66. Identificación en el reporte de las novedades. Todo patrono al reportar las novedades patronales y laborales, se identificará e identificará al trabajador con el respectivo número patronal y de afiliación que el ISS les hubiere asignado.

El afiliado al reportar las novedades del derechohabiente se identificará con el número de afiliación y la cédula de ciudadanía o NIT.

La identificación de que trata este artículo es requisito necesario para la aceptación de cualquier novedad. La omisión o error en la identificación libera al Instituto de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 67. FORMALIDADES DEL REPORTE DE NOVEDADES.

Las novedades se reportarán en la respectiva oficina del ISS, de acuerdo con formatos adoptados por el Instituto. Con excepción de la presentación del aviso de ingreso del trabajador y del registro patronal, las empresas cobijadas por el Sistema de Autoliquidación de Aportes "ALA" deberán reportarlas en medios magnéticos, con sustento en listados, siempre y cuando se ajusten a los diseños y especificaciones técnicas exigidas por el Instituto. Las demás empresas que cuenten con procesos automatizados podrán reportarlas en la misma forma establecida para el "ALA".

Artículo 68. TERMINO DEL REPORTE DE NOVEDADES. El término de reporte de novedades será el siguiente:

a) La inscripción del trabajador al régimen de los seguros sociales o aviso al ISS de su ingreso a la empresa, deberá efectuarse el mismo día de la iniciación del vínculo laboral.

En los contratos a término fijo legal o contractual con un mismo patrono, éste deberá reportar al ISS el mismo día en que se efectúen, el retiro y el nuevo ingreso del trabajador, así como la iniciación y terminación de cada contrato.

Cuando la novedad de retiro haya sido indebidamente reportada no habiéndose podido efectuar la desafiliación, dicha novedad se tendrá como no informada;

b) El cambio de actividad fundamental o principal de la empresa, así como la sustitución patronal, deberán reportarse al ISS dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

c) Los accidentes de trabajo se reportarán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su ocurrencia, en las Oficinas de Salud Ocupacional de la Seccional o en la que haga sus veces, o en la Oficina Administrativa más cercana. El no aviso oportuno al ISS del accidente de trabajo no releva al patrono de su obligación de reportarlo. El ISS, previa comprobación del accidente, procederá a registrarlo;

d) Las demás novedades las reportarán los patronos cobijados por el sistema de Autoliquidación de Aportes "ALA", dentro de los primeros diez (10) días calendario siguientes a cada mes, en la correspondiente autoliquidación. El no reporte oportuno de estas novedades dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 29, numeral 2º e incisos siguientes del Decreto 2665 de 1988;

e) En el sistema tradicional, las demás novedades deberán reportarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo 1°El reporte extemporáneo de las novedades no releva de la obligación de hacerlo con posterioridad al vencimiento del término.

Parágrafo 2°La omisión en reportar una novedad, el error o la adulteración en los datos suministrados por el patrono libera al ISS de las obligaciones correlativas quedando sin efecto las obligaciones y derechos que se hubieran derivado de tales datos o novedades.

Parágrafo 3°Cuando los aportes, por error de la empresa, hubieren sido superiores a los realmente adecuados y la empresa no reclame dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de producción del informe de novedad expedido por el ISS, se entenderá que la liquidación fue correcta.

Artículo 69. REPORTE DEL SALARIO VARIABLE DEL TRABAJADOR. Cuando un trabajador ingrese a una empresa en un cargo con remuneración variable, el patrono deberá reportar como salario devengado, en el aviso de ingreso, el que percibe un trabajador con sus mismas o similares funciones.

En el sistema de facturación tradicional, el patrono al terminar el primer trimestre calendario hará el cálculo del promedio real con base en los meses trabajados en este trimestre. Cuando existan factores de salario cuya causación se hubiera pactado por períodos mayores a un mes, tales como primas o bonificaciones habituales; el patrono los promediará por el número de meses que cubre y los sumará al cálculo del promedio anterior. Este valor resultante será la base de cotización para el siguiente trimestre.

En el sistema "ALA", el salario variable se reportará en forma mensual por períodos causados.

Artículo 70. OMISION EN LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR. Sin perjuicio de lo establecido para el período de protección, la calidad de afiliado al régimen es requisito necesario para que una persona y sus derechohabientes queden protegidos, de acuerdo con los reglamentos respectivos, contra las contingencias de enfermedad general y maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y asignaciones familiares. Por lo tanto, el patrono que no hubiere inscrito a sus trabajadores estando obligado a hacerlo, deberá reconocerles a ellos y a los derechohabientes, las prestaciones que el ISS les hubiere otorgado en el caso de que la afiliación se hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 71. INSCRIPCION TARDIA. El Instituto sólo será responsable de las prestaciones económico - asistenciales propias del régimen de los seguros sociales obligatorios a partir de la fecha de inscripción. El empleador o patrono responderá por las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha, en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 72. INSCRIPCION O REPORTE INEXACTO EN CUANTO A LA CUANTIA DEL SALARIO. El patrono que no haya informado al Instituto el salario real del trabajador dando lugar a que se le disminuyan las prestaciones económicas que le pudieren corresponder a dicho trabajador o a sus derechohabientes en caso de muerte, deberá cancelar al beneficiario el valor de la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el Instituto con base en el salario asegurado y la que le hubiere correspondido en caso de haberlo reportado correctamente, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 73. RECHAZO DE LAS NOVEDADES. Se tendrá como no aceptada una novedad, cuando no aparezca relacionada en el respectivo informe de novedades procesadas por el ISS o cuando, en forma expresa y escrita, así lo determine el Jefe de Afiliación y Registro de la respectiva Seccional o el Jefe de la Sección Administrativa de la UPNE correspondiente o quien haga sus veces.

En los demás casos se considerará como aceptada la novedad a partir de la fecha de su recibo en la Oficina destinada para el efecto, recibo que se acreditará mediante copia del documento donde se consigne la novedad, con fecha, sello y rúbrica de quien la recibe.

Contra la decisión de que trata este artículo, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia y el de apelación ante el Director General o la persona en quien él delegue esta facultad.

Artículo 74. VERIFICACION Y REVISION DE LAS NOVEDADES POR PARTE DEL ISS. El Instituto podrá verificar los datos o novedades reportados por el patrono, por el afiliado o por el derechohabiente, con los medios que estime convenientes tales como, revisión obligatoria de las autoliquidaciones, práctica de visitas o inspecciones oculares en las empresas, en los establecimientos públicos o privados y en los sitios o lugares en donde considere que puede obtener datos o documentos que sirvan para los fines del seguro social. Si como consecuencia de la revisión practicada se encontrasen errores aritméticos consistentes en un mayor valor de los aportes a cancelar, o de otra índole, el patrono recibirá una glosa o un informe, según el caso.

Cuando se trate de sumas de dinero de trabajadores dejados de reportar, o subsidios sobre un salario en dinero diferente al real, y la corrección arroje un mayor valor, el patrono deberá cancelar inmediatamente la diferencia con un recargo igual al 2%, del mayor valor dejado de reportar, más intereses moratorios del 2.5% mensual sobre el mismo o proporcionalmente al número de días en mora. Tanto la multa como los intereses se causan a partir de la fecha en la cual se debía reportar la correspondiente novedad en forma correcta.

Cuando la corrección arroje un menor valor, el patrono deberá descontarlo en la siguiente Autoliquidación o solicitar al ISS su devolución mediante cuenta de cobro. En la recepción y evacuación de pruebas, los funcionarios del ISS se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del ISS y en los Códigos de Procedimiento Civil y Laboral, en su orden.

Artículo 75. VERIFICACION POR PARTE DEL PATRONO DEL INFORME O GLOSAS PRODUCIDAS POR ISS SOBRE LAS NOVEDADES REPORTADAS. Una vez producidos por el ISS los informes correspondientes a las novedades mensuales reportadas por los patronos, éstos, incluidos los cobijados por el sistema "ALA", deberán verificar de conformidad con los aludidos informes, si dichas novedades fueron aceptadas y registradas en forma correcta. En caso de que la empresa, frente a los informes del ISS, detecte errores u omisiones que le fueren imputables en cuanto a trabajadores afiliados, salarios, incapacidades, u otros datos reportados, deberá presentar las reclamaciones y efectuar las correcciones correspondientes dentro de un término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha del informe del ISS. La novedad corregida, surtirá efectos a partir de La fecha en que se reporte la respectiva corrección o aclaración.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exime al patrono de la obligación de efectuar en cualquier momento, las correcciones de los errores cometidos en las novedades reportadas.

Si el error es del Instituto, el patrono deberá presentar las reclamaciones dentro del mismo término de que trata el inciso anterior, contado, a Partir de la fecha en que el ISS hubiere elaborado el informe o efectuado las glosas correspondientes. La novedad corregida tendrá efectos retroactivos, a partir de la fecha en que el patrono la reporte en forma correcta.

Las empresas estarán obligadas a retirar de las dependencias del ISS el informe expedido por esta entidad sobre las novedades reportadas cuando durante el mes siguiente a la presentación de la respectiva novedad, no lo hubieren recibido.

Artículo 76.NOVEDADES SOBRE CAMBIOS DE SALARIOS. Los patronos están obligados a informar al Instituto, tanto en la inscripción de sus trabajadores como en las relaciones mensuales de novedades los salarios reales devengados por éstos, aun cuando dichos salarios sobrepasen el límite superior de la máxima categoría señalada por el ISS.

Artículo 77.APROBACION POR RAZON DEL AVISO DE RETIRO EXTEMPORANEO. La cancelación de aportes con posterioridad a la desvinculación laboral de un trabajador no generará derechos ni obligaciones Las prestaciones económicas y asistenciales cubiertas por el ISS después es del retiro del trabajador de la empresa, le dará derecho a exigirle al patrono, el reembolso total de su valor, a las Tarifas del ISS. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene el trabajador de recibir los servicios económico - asistenciales por el período de protección de que trata el Reglamento General del Seguro de Enfermedad General y Maternidad y de la obligación del ISS de reembolsar los aportes cancelados extemporáneamente, previo el pago por parte del patrono, de los valores que le adeude.

CAPITULO X

APORTES Y COTIZACIONES

Artículo 78.SALARIO MENSUAL DE BASE. El salario mensual para determinar la categoría y el monto de los aportes correspondientes a los respectivos seguros, se constituye sumando tres elementos: La parte fija o básica o sea el salario ordinario, la parte variable mensual no conocida previamente como las comisiones por ventas y la parte periódica no mensual previamente conocida como las primas semestrales.

La parte variable del salario mensual no conocida previamente, está conformada por conceptos tales como horas extras, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y días feriados y comisiones. Para el sistema de facturación ordinaria, el patrono calculará cada tres (3) meses calendario, la tercera parte de lo percibido por el trabajador en el trimestre anterior y lo reportará al ISS con las novedades de abril, julio, octubre y enero. En el sistema "ALA", el respectivo patrono la reportará en forma mensual.

El salario así reportado se ubicará en el de la categoría que le corresponda en la respectiva Tabla de Aportes y Categorías que el ISS haya adoptado tanto para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, como para los de Invalidez, Vejez y Muerte, Enfermedad General y Maternidad y Seguro Médico Familiar.

Artículo 79.COTIZACIONES Y APORTES. En los seguros de Enfermedad en General y Maternidad, Seguro Médico Familiar y Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, los patronos o aportarán el sesenta y siete por ciento (67%) de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento (33%). Lo anterior, con la salvedad establecida para los aprendices cuyos salarios estén en la primera categoría y para los trabajadores menores de 14 años y mayores de 12 años casos en los cuales el total de la cotización corresponde a los respectivos patronos.

La cotización para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales estará exclusivamente a cargo del patrono o empleador.

Los aportes se computarán sobre el salario de base a que corresponda la categoría en que fue ubicado en la respectiva Tabla el salario reportado, así: para el Seguro de Enfermedad General y Maternidad en un 7%, y un 5% adicional para el Seguro Médico Familiar: para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, un 6.5%. Los aportes se pagarán en la proporción señalada en el inciso primero del presente artículo.

El valor de los aportes por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se calcula sobre el salario de base a que corresponda la categoría en que fue ubicado en la respectiva Tabla el salario reportado, multiplicado por la tarifa correspondiente a la clase y grado de riesgo en que hubiere sido clasificada la actividad de la empresa.

Para efectos del pago de los aportes y del reconocimiento de las prestaciones económicas de los seguros sociales, los cambios de salarios que impliquen a su vez variación en las categorías, solo operarán para períodos mensuales completos de aportación. Cuando el cambio se produzca con posterioridad a la primera semana del período de aportación, la nueva categoría regirá a partir del siguiente mes, salvo que el salario sea variable caso éste en que se regirá por lo establecido en el presente Reglamento.

Los aportes para los distintos seguros se liquidarán por semanas completas en cada período mensual de aportación.

Para la liquidación de las prestaciones económicas, el Instituto adoptará los mecanismos necesarios a fin de establecer las semanas cotizadas en un período determinado.

En todo caso y salvo en la forma de facturar, el Sistema de Autoliquidación de Aportes "ALA" se ajustará a los Reglamentos del ISS.

Artículo 80.PAGO DE APORTES PATRONO - LABORALES. El patrono, al efectuar el pago de salario de cada afiliado, retendrá el monto del aporte y junto con el que le corresponda, lo consignará en las entidades o dependencias recaudadoras que determine el ISS.

Si el patrono no descontare el monto de la cotización del afiliado en la oportunidad señalada en este artículo no podrá efectuarlo después, debiendo responder ante el ISS por el valor del mismo.

El pago, en caso de facturación ordinaria se efectuará en los términos establecidos en la respectiva cuenta de cobro y, cuando se trate de Autoliquidación se realizar dentro de los diez (10) primeros días Calendarios del mes siguiente al respectivo período causado.

Artículo 81.COTIZACIONES CON VARIOS PATRONOS. En los casos en que un trabajador hubiere prestado servicios en forma simultánea con varios patronos, los diferentes aportes serán tenidos en cuenta para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máximo asegurable al momento de causarse el derecho.

Cuando la suma de los salarios de base de las diferentes categorías en que cotice simultáneamente un afiliado, sea mayor que el salario máximo asegurable, el ISS devolverá el valor excedente a solicitud de las partes interesadas y en proporción a los aportes cancelados.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores del servicio doméstico que coticen con un salario inferior al mínimo legal.

Artículo 82.INGRESO Y RETIRO DEL SISTEMA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES "ALA". Cualquier patrono podrá acogerse al Sistema "ALA" cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre en capacidad de suministrar en medios magnéticos, la información requerida por el ISS;
- b) Que se encuentre a paz y salvo con el ISS por concepto de aportes patrono - laborales;
- c) Que en forma personal y por escrito solicite al ISS su ingreso al Sistema, y
- d) Que el ISS, por escrito, imparta su aprobación a la solicitud, indicando la fecha a partir de la cual se hace efectiva.

Una vez recibida por la empresa. La anterior comunicación de aceptación, proceder a suministrar la información que el ISS requiera para la primera autoliquidación.

El retiro de un patrono del Sistema "ALA", lo puede efectuar el ISS de oficio mediante resolución motivada cuando el patrono hubiere incumplido los procedimientos del Sistema "ALA" o por razones técnicas, o a solicitud de parte cuando se encuentre a paz y salvo con el ISS por todo concepto.

Parágrafo. El Organismo Directivo del ISS correspondiente, podrá fijar como obligatorio el Sistema de Autoliquidación de Aportes, "ALA", para las empresas que reúnan los requisitos que previamente señale.

Artículo 83. COTIZACION POR EL SISTEMA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES "ALA". Requisitos Los patronos que se rijan por el Sistema de Autoliquidación de Aportes "ALA" presentarán mensualmente, en los primeros diez (10) días de cada mes, una autoliquidación que además de las novedades correspondientes, contendrá el valor total de los salarios pagados a sus trabajadores y pensionados en el mes inmediatamente anterior y una liquidación de los aportes adeudados al ISS por cada uno de los seguros, incluyendo Medicina Familiar cuando en la localidad correspondiente se hubiere llamado a inscripción para este seguro.

Los patronos podrán deducir del aporte total del respectivo seguro, previa autorización del Instituto, el valor de los subsidios que a cuenta del ISS hubieren cancelado a sus trabajadores, anexando los soportes correspondientes y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el ISS, así como otros valores que resulten a su favor.

Estas autoliquidaciones serán presentadas en las dependencias de Afiliación y Registro o en las que hagan sus veces, previa la cancelación, en las entidades recaudadoras autorizadas por el ISS, de los aportes y demás valores autoliquidados. El pago así efectuado, se acreditará con la presentación de una copia de la autoliquidación sellada por el recaudador con la respectiva constancia de recibo.

Las autoliquidaciones se presentarán junto o con el respectivo medio magnético, en copias en un número igual al exigido por el ISS para el tipo de formulario al cual corresponda, ajustándose siempre a los diseños y especificaciones técnicas señaladas por el Instituto.

Una de las copias le será devuelta al interesado con constancia de recibo, sellada y fechada por el ISS.

El Director General del ISS queda facultado para trasladar de las seccionales de recaudo a las seccionales donde residen los afiliados, los aportes de EGM pagados por patronos cobijados por el Sistema "ALA".

Así mismo, determinará la forma y el tiempo de archivo de las autoliquidaciones.

Artículo 84. PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LAS AUTOLIQUIDACIONES. En las autoliquidaciones extemporáneas se incluirán multas del 2% sobre el valor de los aportes en mora, por cada período en mora individualmente considerado, e intereses moratorios del 2.5% mensual proporcional al número de días en mora, sobre la totalidad de los saldos de aportes adecuados, teniendo en cuenta que todo pago extemporáneo dará lugar a multas e intereses.

El patrono que hubiere incurrido en mora en un mes en la presentación y pago de la respectiva autoliquidación, deberá presentarla cancelada en forma simultánea con la próxima autoliquidación.

No se recibirán autoliquidaciones extemporáneas con tres o más meses de mora, por cuanto transcurrido este término pasará a cobro extrajudicial o judicial.

Parágrafo. En el sistema de facturación, el pago extemporáneo de aportes o la mora, en la cancelación de los mismos, dará lugar a la multa e intereses señalados en el presente artículo.

Artículo 85. COTIZACIONES DURANTE VACACIONES, LICENCIAS, PERMISOS REMUNERADOS Y HUELGAS. Las cotizaciones durante vacaciones, licencias y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de aportes se efectuará sobre el último salario reportado al ISS con anterioridad a la fecha en que el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones, licencias y permisos.

Durante los períodos de descanso por maternidad o incapacidad por enfermedad calificada por los médicos del ISS no habrá lugar al pago de los aportes correspondientes al período de incapacidad, pero dicho período será tenido en cuenta como si se hubieran

efectuado las cotizaciones durante el mismo, en los términos señalados en los Reglamentos del Seguro de Enfermedad General y Maternidad.

En los períodos de huelga legal o suspensión temporal del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes para ningún riesgo por parte del afiliado, pero sí de los correspondientes al patrono por el Seguro de Enfermedad General y Maternidad de acuerdo con el último salario reportado al ISS con anterioridad a la huelga o a la suspensión temporal del contrato de trabajo. En estos casos, el ISS otorgará al afiliado los servicios de salud.

En cuanto a las prestaciones económicas solamente se tendrá derecho a ellas cuando la incapacidad se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que empezó la huelga o tuvo lugar la suspensión temporal del contrato de trabajo. Por lo tanto, para efectos de pensiones y en general de prestaciones económicas, solamente se tendrán en cuenta las semanas o períodos realmente cotizados.

Artículo 86.LIQUIDACION DE INCAPACIDADES. El patrono cobijado por el Sistema "ALA" podrá liquidar el valor del subsidio por incapacidades a cargo del ISS, pagarlo a sus trabajadores y descontarlo de la autoliquidación dentro del año siguiente a su causación, imputándolo al mismo seguro por el cual expidió la incapacidad. Lo anterior, cuando el valor de las incapacidades, en la respectiva autoliquidación, no exceda el valor de los aportes por correspondiente seguro.

Para efecto de determinar el salario base de liquidación del subsidio por incapacidad, se tomará el último salario reportado al ISS con anterioridad a la incapacidad.

El patrono también podrá pagar y descontar en la primera autoliquidación que presente, las incapacidades reconocidas a sus trabajadores antes de ingresar al Sistema "ALA". En este caso la liquidación se hará sobre el salario mensual de base con el cual aportada el trabajador.

El descuento del valor de las incapacidades y las respectivas Notas Crédito deberán autorizarse previamente por el Jefe de Afiliación y Registro o por el funcionario que haga sus veces. Los aludidos descuentos deberán afectar los aportes del respectivo seguro para que no se fusionen los recaudos efectuados por uno y otro riesgo, debiendo registrarse como ingreso y como gasto.

Para el reembolso o reconocimiento por parte del ISS de los subsidios por incapacidad cancelados, el patrono deberá presentar con la respectiva autoliquidación, los originales del certificado de incapacidad suscrito por el trabajador con la constancia de haber recibido el valor del subsidio correspondiente, valor que deberá quedar consignado en el respectivo certificado, así como una relación de los trabajadores incapacitados, fecha de iniciación y terminación de la incapacidad y su naturaleza.

Cuando a un trabajador al servicio de un patrono cobijado por el Sistema "ALA" le sea concedida una incapacidad, los pagos efectuados a dicho trabajador durante, el período de incapacidad, serán informados al ISS, pero se excluirán de la base para liquidación de aportes.

El Instituto podrá autorizar a los patronos que aporten por el sistema de facturación, el reconocimiento y pago a sus trabajadores de las incapacidades reconocidas por los médicos del ISS cuando el valor de las mismas sea inferior al aporte que deba cancelar la empresa, por el respectivo seguro. Dicho valor podrá ser reconocido por el ISS a través de un cruce de cuentas.

Artículo 87.SUSPENSION DE PRESTACIONES ECONOMICO - ASISTENCIALES DURANTE LA MORA. Las prestaciones causadas durante la mora del patrono en el pago de los aportes patrono - laboral serán de cargo del patrono moroso, sin que por tal concepto el ISS deba reembolsar suma por el hecho de que se cancelen los aportes en mora.

Artículo 88.PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS. Se faculta al Director General del Instituto de Seguros Sociales para que implante los mecanismos y en general lo procedimientos de orden técnico o científico para el desarrollo del presente Reglamento, como las medidas de control para el Sistema de Autoliquidación "ALA", especialmente en lo relacionado con el pago de incapacidades y de aportes en los correspondientes seguros, necesarios para el cumplimiento de este Reglamento y en especial los documentos que se deben presentar para acreditar la condición de afiliado, asegurado o derechohabiente.

En los formatos de registro, inscripción y adscripción se deberán indicar los documentos y pruebas que se deben acompañar, las cuales deberán ceñirse en un todo y para cada caso a las contempladas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 89. REMISION DE NORMAS. En lo no previsto en los respectivos capítulos sobre inscripción y afiliación del menor trabajador; del trabajador independiente y del pensionado, se aplicará lo dispuesto para los demás afiliados obligatorios.

Artículo 90. NORMAS DEROGADAS. Este Acuerdo deroga los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°11, 12, 13, 14, 16, 17, 33, 34, 35, 40 y 42 del Acuerdo 169 de 1964; los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 20 21 23 y 24 del Acuerdo 189 de 1965; los artículos 1° literales b), c) y d), 2°, 3°, 4°, 38, 55, 59 y 64 del Acuerdo 224 de 1966, los artículos 7°, literales b), c) y d), 8°, 71 y 72 del Acuerdo 155 de 1963; los artículos 41, 48, 49 primer inciso, 51, 52 y 53 del Acuerdo 536 de 1974; Acuerdo 007 de 1982; Acuerdo 575 de 1975 y demás normas que le sean contrarias o regulen materias objeto del presente Reglamento.

Artículo 91. VIGENCIA. Este Reglamento requiere para su validez, de la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente,

(Fdo.) Leonardo Cañón Ortegón.

El Secretario,

(Fdo.) Luis Benicio Jiménez Arango.

Artículo 2°. El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Teresa Forerode Saade.